República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-**2017-00338**-00
Convocante	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**
Convocado	:	LUIS RAFAEL SEGURA RODRÍGUEZ -
Tema		Pago de viáticos

Conciliación prejudicial. Imprueba acuerdo conciliatorio .

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en adelante UAEAC, y el señor Luis Rafael Segura Rodríguez, concerniente al pago por concepto de viáticos a favor del solicitante.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

La Secretaria General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la UAEAC, a través de oficio núm. 3000-263-2016003775 de 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, gestionar el reconocimiento y pago de los viáticos de una serie de funcionarios de la Aeronáutica que tuvieron que desplazarse a diferentes ciudades del país en comisión oficial para el cumplimiento propio de sus funciones.

El funcionario Luis Rafael Segura, realizó comisión de servicio fuera de la sede habitual de trabajo con destino al Tablazo entre el 4 de enero de 2016 y el 11 de enero de 2016, generando por concepto de viáticos la suma de $ 837.998.

Que mediante el oficio ya referido, se expusieron los motivos por los cuales no se cancelaron en su momento el valor de los viáticos, argumentando que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como administrativas.

El presente caso fue sometido a consideración del comité de conciliación de la entidad, que en sesión de 10 de marzo de 2016, según consta en acta núm. 06, determinó a través del mecanismo de la conciliación prejudicial se realice el pago del valor adeudado al señor Luis Rafael Segura.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y el señor Luis Rafael Segura presentaron solicitud conjunta de conciliación prejudicial, para el pago que adeuda la entidad pública por concepto de viático.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 1 de agosto de 2017 ante el Procurador 119 Judicial II Administrativa de Bogotá, quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación (f. 35).

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Acta núm. 06 del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, a través de la cual se decidió conciliar con el fin de evitar múltiples demandas de reparación directa por el no pago de viáticos (fs.13 a 27).

- Oficio núm. 3000.263-2016003775 de 22 de febrero de 2016, a través del cual la Secretaria General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Aeronáutica Civil, solicitaron a la Jefe del Grupo de Representación Judicial se realice los trámites pertinentes con el fin de convocar a audiencia de conciliación para el

reconocimiento y pago de los viáticos adeudados a una serie de funcionarios; lo anterior para evitar que la situación de la Aeronáutica Civil se haga más gravosa, pues de no efectuarse el pago de los viáticos adeudados los empleados podrían instaurar contra la entidad una acción de reparación directa (fs. 30 a 32).

- Comunicación mediante la cual, la Coordinadora del Grupo de Representación Judicial de la entidad, le informó al señor Luis Rafael Segura el inició de la conciliación prejudicial para el pago de los viáticos que se adeudan (f. 33).

- Obra certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, donde consta que el servidor público Luis Rafael Segura Rodríguez, presta sus servicios a la entidad desde el 21 de enero de 2015 y que actualmente desempeña el cargo de Auxiliar IV (f. 34).
- A folio 35 se tiene solicitud de autorización de comision presentada por el señor Luis Rafael Segura Rodríguez, para desplazarse por motivos de trabajo de la ciudad de Bogotá al Tablazo, por valor de $ 837.998.

- El Auxiliar encargado de la estación del Tablazo, hizo constar el cumplido de la comision entre el día 4 de enero de 2016 y el 11 de enero de 2016 (f. 36).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 1 de agosto de 2017 (f. 55), se concretó en los siguientes términos:

> *"(...)la apoderada de la parte CONVOCANTE manifiesta: "1. que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de una suma única al funcionario LUIS RAFAEL SEGURA, quien tiene derecho por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma total de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($837.998) como se detalla a continuación:*

SECRETARÍA SISTEMAS OPERACIONALES

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CEDULA DE CIUDADANÍA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
LUIS RAFAEL SEGURA	79.506.044	El Tablazo	4/01/2016	11/01/2016	7.5	$837.998

Que la suma anteriormente citada que será pagada al funcionario Luis Rafael Segura, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado funcionario, a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el funcionario LUIS RAFAEL SEGURA derivadas de la comision oficial que realizó y que se declare que las partes se encuentran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.
(...)".

Por su parte, la apoderada del señor Luis Rafael Segura manifestó:

"(...) "en calidad de apoderada de la parte convocada, manifiesto estar de acuerdo con las pretensiones incluidas en el acuerdo conciliatorio presentado ante su despacho por concepto de viáticos adeudados al señor LUIS RAFAEL SEGURA" *(...)".*

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por el Procurador 119 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 1 de agosto de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado[1] y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv)que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi)que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente: **(i)** el señor Luis Rafael Segura, se encuentra vinculado a la Aeronáutica Civil desde el 21 de enero de 2015, en el cargo de Auxiliar IV, perteneciente al Grupo de Soporte (f. 34), **(ii)** de la solicitud de conciliación radicada

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 1 a 3), y del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 1 de agosto de 2017 (f. 55), se tiene con claridad que el medio de control que se buscó precaver por las partes corresponde al de una nulidad y restablecimiento del derecho, y **(iii)** el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes se encuentra avalado por el Procuradora 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, en acta de 1 de agosto de 2017 y consiste en el pago por concepto de viáticos, que adeuda la entidad al funcionario (f. 55).

Puestas en ese contexto las cosas, necesario es recordar que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, cuando el medio de control que se llegaré a interponer corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando el procedimiento administrativo se encuentre debidamente agotado, trámite que deberá acreditarse en legal forma ante el conciliador, lo que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, o haber sido proferido por parte de la administración acto administrativo por medio del cual se niegue el reconocimiento del derecho o la obligación generada.

En este punto conviene precisar que la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, no implica la transacción del ordenamiento jurídico en sí mismo considerado, tampoco la aplicación o inaplicación de reglas legales o constitucionales de carácter sustancial de obligatoria observancia, pues ese escenario plantea, per se, una infracción mayúscula a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del Estado Social de Derecho, toda vez que el objetivo de ese mecanismo alternativo descansa en la solución efectiva de los conflictos que en derecho pudieran suscitarse entre los administrados y el Estado sin necesidad de acudir ante la jurisdicción, teniendo en cuenta, de manera inexorable, las prerrogativas Constitucionales y de Ley que gobiernan las condiciones en que ha de celebrarse un determinado acuerdo conciliatorio y por las cuales necesariamente debe procurarse, de manera simultánea, tanto la salvaguarda de los derechos laborales irrenunciables de los convocantes como también, la protección del patrimonio público.

En el asunto que se estudia, encuentra esta instancia judicial que la conciliación extrajudicial no cumple con el requisito establecido en el Decreto 1716 de 2009, toda vez, que no obra en el expediente actuación administrativa alguna que permita establecer que se cumplió con el agotamiento del procedimiento administrativo previsto en el título III de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, la prueba documental allegada no da muestra de que el señor Segura Rodríguez hubiera solicitado expresamente a la administración el reconocimiento de las sumas generadas por concepto de viáticos y mucho menos que la administración a través de acto administrativo expreso o presunto haya rehusado al pago.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto de análisis no guarda concordancia íntegra con el marco legal que en este momento le aparece contrapuesto, y del cumplimiento de la normativa que así lo prescribe; lo que impone al Despacho improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 1 de agosto de 2017.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 1 de agosto de 2017, no cumple con el requisito contenido en el parágrafo 3, del artículo 2, del decreto 1716 de 2009, en cuanto al debido agotamiento del procedimiento administrativo necesario para su aprobación, lo que constituye una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico fundamental y legal, de tal suerte que, se impone su improbación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede de la **Procuraduría 119 Judicial II Administrativo de Bogotá**, contenido en acta de1 de agosto de 2017, celebrado entre la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** y el señor **Luis Rafael Segura Rodríguez,** con fundamento en las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvanse** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

YINETH CÓRDOBA PARRA
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	**110013342-057-2016-00460-00**
Accionante	:	**BRIGIT NIETO NAUSA**
Accionado	:	**BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veintitrés (23) de mayo de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN Carrera 57 núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día veintitrés (23) de mayo de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Se reconoce personería al abogado Jaime Enrique Ramos Peña, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.032.392.993 y es portador de la tarjeta profesional número 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CORDOBA PARRA
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2019 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-**2017-00272**-00
Convocante	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**
Convocado	:	ERNESTO DIAZ SALINAS
Tema		Pago de viáticos

Conciliación prejudicial. Imprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y el señor Ernesto Díaz Salinas, concerniente al pago por concepto de viáticos a favor del solicitante.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

La Secretaria General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la UAEAC, a través de oficio núm. 3000-263-2016003775 de 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, gestionar el reconocimiento y pago de los viáticos de una serie de funcionarios de la Aeronáutica que tuvieron que desplazarse a diferentes ciudades del país en comisión oficial para el cumplimiento propio de sus funciones.

El funcionario Ernesto Díaz Salinas, realizó comisión de servicio fuera de la sede habitual de trabajo con destino a Santana entre el 21 de enero de 2016 y el 24 de enero de 2016, generando por concepto de viáticos la suma de $ 634.018.

Que mediante el oficio ya referido, se expusieron los motivos por los cuales no se cancelaron en su momento el valor de los viáticos, argumentando que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como administrativas

El presente caso fue sometido a consideración del comité de conciliación de la entidad, que en sesión de 10 de marzo de 2016, determinó a través del mecanismo de la conciliación prejudicial se realice el pago de los valores adeudados a los funcionarios de la Aeronáutica.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y una serie de funcionarios, entre ellos el señor Ernesto Díaz Salinas presentaron solicitud conjunta de conciliación prejudicial, para el pago que adeuda la entidad pública por concepto de viáticos.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 25 de mayo de 2016 ante la Procuradora 137 Judicial II Administrativa de Bogotá, quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera (Reparto) para su aprobación (fs. 37 a 40).

No obstante lo anterior, el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó desacumular las solicitudes de conciliación, por lo que la Procuradora 137 Judicial II Administrativa de Bogotá, procedió a señalar nuevamente fecha y hora para la celebración de las audiencias de conciliación de los funcionarios de la Aeronáutica de forma independiente.

En ese orden, la audiencia de conciliación del caso que ocupa la atención del Despacho se llevó a cabo el 24 de enero de 2017 ante la Procuradora 137 Judicial II Administrativa de Bogotá, quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera (Reparto) para su aprobación (fs. 72 a 73)

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Oficio núm. 3000.263-2016003775 de 22 de febrero de 2016, a través del cual la Secretaria General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Aeronáutica Civil, solicitaron a la Jefe del Grupo de Representación Judicial se realice los trámites pertinentes con el fin de convocar a audiencia de conciliación para el reconocimiento y pago de los viáticos adeudados a una serie de funcionarios; lo anterior para evitar que la situación de la Aeronáutica Civil se haga más gravosa, pues de no efectuarse el pago de los viáticos adeudados los empleados podrían instaurar contra la entidad una reparación directa (fs. 8 a 10).
- Comunicación de 5 de abril de 2016, mediante la cual, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, le informó a los funcionarios de la Aeronáutica Civil el inició de la conciliación prejudicial para el pago de los viáticos que se adeudan (fs. 15 a 17).
- Obra certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, donde consta que el servidor público Ernesto Díaz Salinas, presta sus servicios a la entidad desde el 10 de febrero de 1986 y que actualmente desempeña el cargo de Técnico Aeronáutico VI (f. 19).
- A folio 28 se tiene solicitud de autorización de comision presentada por el señor Ernesto Díaz Salinas, para desplazarse por motivos de trabajo de la ciudad de Bogotá a Santana, por valor de $ 634.018.
- La Administradora Aeroportuaria del Aeropuerto Guillermo León Valencia de la Ciudad de Popayán, hizo constar el cumplido de la comision entre el día 21 de enero de 2016 y el 24 de enero de 2016 (f. 29).
- Acta núm. 06 del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, a través de la cual se decidió conciliar con el fin de evitar múltiples demandas de reparación directa por el no pago de viáticos (fs.56 a 70).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 24 de enero de 2017 (fs. 72 y 73), se concretó en los siguientes términos:

> *"(...)la apoderada de la parte CONVOCANTE manifiesta: "pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS M/Cte. $ 634.018.00 cómo se detalla a continuación,*

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	*CÉDULA DE CIUDADANÍA*	*DESTINO*	*FECHA INICIAL*	*FECHA FINAL*	*DIAS*	*VALOR*
Ernesto Díaz	*79352703*	*Santana*	*21/01/2016*	*24/01/2016*	*3.5*	*$364.018*

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario, a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Aporto certificación del comité en dicho sentido"

(...)".

Por su parte, el apoderado del señor Ernesto Díaz Salinas manifestó:

"(...) "como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica Civil y todos los términos de la propuesta" *(...)".*

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuradora 137 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (sección tercera - reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Cuestión preliminar - Competencia

El acuerdo conciliatorio fue remitido por la Procuradora 137 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Tercera (reparto), en atención a que el medio de control que se pretendía precaver era el de reparación directa (fs. 74 y 75), así las cosas, correspondió por reparto al Juzgado 36 Administrativo Judicial de Bogotá (fl. 76), despacho que a través de providencia de 30 de marzo de 2017, dispuso remitir por competencia funcional a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda, toda vez, que lo que se pretende conciliar es el pago de unos viáticos originados en virtud de una comisión en el desarrollo de funciones eminentemente laborales.

Una vez examinado el proceso, se evidencia la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el señor Ernesto Díaz Salinas y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fl. 19), y en virtud de la misma se derivó la obligación objeto de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, lo que demuestra que

la controversia conciliada es de origen laboral por cuanto lo que busca es el pago de una prestación social, por lo que a *prima facie* el medio de control que se pretende precaver corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En ese orden en atención al artículo 18[1] del Decreto 2288 de 7 de Octubre de 1989[2], y del artículo 2[3] del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Sección Segunda tiene asignado el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento en los que se controviertan derechos laborales.

Conforme lo anteriormente expuesto, esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 24 de enero de 2017, entre la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y el señor Ernesto Díaz Salinas, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001 y como quiera que la obligación conciliada se deriva de una relación legal y reglamentaria concerniente al reconocimiento de prestaciones laborales.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

---

[1] *"**ARTICULO 18.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)**SECCIÓN SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...)".*

[2] *Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

[3] *"ART. 2º—Los juzgados administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma (...)"*

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado[4] y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente: **(i)** el señor Ernesto Díaz Salinas, se encuentra vinculado a la Aeronáutica Civil desde el 10 de febrero de 1986, en el cargo de Técnico Aeronáutico VI, perteneciente al Grupo de Vigilancia Aeronáutica (f. 19), **(ii)** de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 1 a 7), del acta del comité de conciliación de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (fs. 56 a 70) y del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 24 de enero de 2017 (fs. 72 y 73), se tiene con claridad que el medio de control que se buscó precaver por las partes corresponde a una reparación directa, y **(iii)** el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes se encuentra avalado por la Procuradora 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en acta de 24 de enero de 2017 y consiste en el pago, por concepto de viáticos, que adeuda la entidad al funcionario (fs. 72 y 73).

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En lo que toca al medio de control que se pretende precaver, observa el Despacho, que la entidad pública convocante incurrió en un yerro al considerar que el mismo correspondía a una reparación directa, lo anterior por cuanto lo conciliado es el pago de los gastos en que incurrió el trabajador por el cumplimiento de sus funciones, fuera de su sede habitual, así pues, las sumas por reconocer tienen su génesis en la observancia del objeto de la relación legal y reglamentaria existente entre las partes, ello como quiera que, el señor Ernesto Díaz Salinas se encuentra vinculado a la entidad en calidad de servidor público en el cargo de Técnico Aeronáutico VI, tal y como se desprende de la certificación allegada al expediente visible al folio 19.

En tal sentido, considera esta instancia, que las obligaciones derivadas de una relación legal y reglamentaria corresponden directamente al vínculo laboral existente entre las partes, en ese orden, es claro para el Despacho que la omisión de la administración en el pago de viáticos de un empleado público por falta de presupuesto, no derivan en una responsabilidad objetiva cuya discusión pueda darse en el marco del medio de control de reparación directa, sino que aquellas deben ser objeto de controversia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, al que podrá acudir el administrado, **previo agotamiento del procedimiento administrativo descrito en el título III de ese código**, siempre que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica; derecho que en el caso de autos, se reitera proviene de la realización de ciertas labores a órdenes de la Aeronáutica.

Ahora bien, claro como está, que se trata de asunto de carácter laboral, ha de recordarse que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, cuando el medio de control que se llegaré a interponer corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando el procedimiento administrativo se encuentre debidamente agotado, trámite que deberá acreditarse en legal forma ante el conciliador, lo que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, o haber sido proferido por parte de la administración acto administrativo por medio del cual niegue el reconocimiento derecho o la obligación generada.

Al respecto, ha de recordarse que la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, no implica la transacción del ordenamiento jurídico en sí mismo considerado, tampoco la aplicación o inaplicación de reglas legales o constitucionales de carácter sustancial de obligatoria observancia, pues ese

escenario plantea, per se, una infracción mayúscula a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del Estado Social de Derecho, toda vez que el objetivo de ese mecanismo alternativo descansa en la solución efectiva de los conflictos que en derecho pudieran suscitarse entre los administrados y el Estado sin necesidad de acudir ante la jurisdicción, teniendo en cuenta, de manera inexorable, las prerrogativas Constitucionales y de Ley que gobiernan las condiciones en que ha de celebrarse un determinado acuerdo conciliatorio y por las cuales necesariamente debe procurarse, de manera simultánea, tanto la salvaguarda de los derechos laborales irrenunciables de los convocantes como también, la protección del patrimonio público.

En el asunto que se estudia, encuentra esta instancia judicial que la conciliación extrajudicial no cumple con el requisito establecido en el Decreto 1716 de 2009, toda vez, que no obra en el expediente actuación administrativa alguna que permita establecer que se cumplió con el agotamiento del procedimiento administrativo previsto en el título III de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, la prueba documental allegada no da muestra de que el señor Segura Rodríguez hubiera solicitado expresamente a la administración el reconocimiento de las sumas generadas por concepto de viáticos y mucho menos que mediante acto administrativo expreso o presunto la administración haya rehusado al pago.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto de análisis no guarda concordancia íntegra con el marco legal que en este momento le aparece contrapuesto, y del cumplimiento de la normativa que así lo prescribe, lo que impone al Despacho improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 24 de enero de 2017, no cumple con el requisito contenido en el parágrafo 3, del artículo 2, del decreto 1716 de 2009, en cuanto al debido agotamiento del procedimiento administrativo necesario para su aprobación, lo que constituye una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico fundamental y legal, de tal suerte que, se impone su improbación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede de la **Procuraduría 137 Judicial II Administrativo de Bogotá**, contenido en acta de 24 de enero de 2017, celebrado entre la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** y el señor **Ernesto Díaz Salinas,** con fundamento en las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvanse** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente

Notifíquese y cúmplase.

YINETH CÓRDOBA PARRA
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	**110013342-057-2016-00234-00**
Accionante	:	**ESTELA SOCORRO MARTÍNEZ HERAZO**
Accionado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencido el término de contestación de la demanda y de traslado de las excepciones en el llamamiento en garantía, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veintitrés (23) de mayo de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN Carrera 57 núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día veintitrés (23) de mayo de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Se reconoce personería al abogado Adriana María Plazas Tovar, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 36.310.281 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional núm. 155.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada judicial del Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, de conformidad con el poder que le fue conferido (f. 217). Poder que fue revocado, y posteriormente conferido al doctor **Iván Leonardo Lancheros Buitrago,** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 9.540.261 y tarjeta profesional 160.853 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, conforme el poder que le fue conferido y radicado el 6 de diciembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	**110013342-057-2017-00094-00**
Accionante	:	**SONIA BELKIS DÍAZ DAZA**
Accionado	:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el dieciséis (16) de mayo de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN Carrera 57 núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día dieciséis (16) de mayo de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- Se reconoce personería a la abogada MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.439.362 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 114311 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder que le fue conferido (f. 102).

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 ENE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	**110013342-057-2017-00047-00**
Accionante	:	**JAIRO FLOREZ GALLO**
Accionado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencido el término de contestación de la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el dieciséis (16) de mayo de 2018, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.) en la Sede Judicial del CAN Carrera 57 núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día dieciséis (16) de mayo de 2018, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- Se reconoce personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder que le fue conferido; quien a su vez sustituye poder al doctor Stiven Abad Valencia Losada quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.122.649.445 de Restrepo - Meta y portador de la tarjeta profesional núm. 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	**110013342-057-2017-00028-00**
Accionante	:	**Luz miryam daza daza**
Accionado	:	**UGPP**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veintitrés (23) de mayo de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN Carrera 57 núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día veintitrés (23) de mayo de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- Se reconoce personería a la abogada María Nidya Salazar de Medina identificada con cédula de ciudadanía número 34.531.982 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional número 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el poder que le fue conferido; quien a su vez, sustituye poder a la doctora Katterine Johanna Lugo Camacho identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.010.186 y es portador de la tarjeta profesional número 256.711 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 ENE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	**110013342-057-2017-00018-00**
Accionante	:	**MARCO ANTONIO PINZÓN CASTIBLANCO**
Accionado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinticinco (25) de abril de 2018, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.) en la Sede Judicial del CAN Carrera 57 núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día veinticinco (25) de abril de 2018, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- Se reconoce personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con el poder que le fue conferido; quien a su vez sustituye poder a la doctora Vivian Steffany Reinoso Cantillo quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.018.444.540 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 250.421 del Consejo Superior de la Judicatura (f. 86).

Notifíquese y cúmplase

YINETH CORDOBA PARRA
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	**110013342-057-2017-00007-00**
Accionante	:	**JOSÉ ARTURO MORALES PARRA**
Accionado	:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencido el término de contestación de demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el nueve (9) de mayo de 2018, a las cuatro y veinte de la tarde (4:20 p.m.) en la Sede Judicial del CAN Carrera 57 núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día nueve (9) de mayo de 2018, a las cuatro y veinte de la tarde (4:20 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Alarcón Molano, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.727.484 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 234.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder que le fue conferido (f. 46).

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	**110013342-057-2016-00641-00**
Accionante	:	**CAMPO ELIAS VACA PERILLA**
Accionado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinticinco (25) de abril de 2018, a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.) en la Sede Judicial del CAN Carrera 57 núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día veinticinco (25) de abril de 2018, a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- Se reconoce personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266. 852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con el poder que le fue conferido (f. 108); quien a su vez sustituye poder a la doctora Paola Julieth Guevara Olarte quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.031.153.546 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	**110013342-057-2016-00630-00**
Accionante	:	**MARY MARTÍNEZ DE DELGADO**
Accionado	:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencido el término de contestación de demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el dieciséis (16) de mayo de 2018, a las dos y veinte de la tarde (02:20 p.m.) en la Sede Judicial del CAN Carrera 57 núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día dieciséis (16) de mayo de 2018, a las dos y veinte de la tarde (02:20 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- Se reconoce personería a la abogada Lyda Yarleny Martínez Morera, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 39.951.202 de Villanueva, portadora de la tarjeta profesional núm. 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con el poder que le fue conferido (f. 48).

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	**110013342-057-2016-00592-00**
Accionante	:	**HELGA PEÑA CEBALLOS**
Accionado	:	**BOGOTÁ D.C. - CONTRALORIA DISTRITAL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencido el término de contestación de demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el dieciséis (16) de mayo de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN Carrera 57 núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día dieciséis (16) de mayo de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Se reconoce personería a la abogada JOHANNA CEPEDA AMARIS, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 39.790.218 de Usaquén, portadora de la tarjeta profesional núm. 83.487 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada judicial de Bogotá D.C. – Contraloría Distrital, de conformidad con el poder que le fue conferido (f. 126).

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA RARRA
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 ENE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	**110013342-057-2016-00557-00**
Accionante	:	**NORBERTO ACOSTA RUBIO**
Accionado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinticinco (25) de abril de 2018, a las cuatro y veinte de la tarde (4:20 p.m.) en la Sede Judicial del CAN Carrera 57 núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día veinticinco (25) de abril de 2018, a las cuatro y veinte de la tarde (4:20 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Se reconoce personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266. 852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con el poder que le fue conferido (f. 109); quien a su vez sustituye poder a la doctora Paola Julieth Guevara Olarte quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.031.153.546 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	**110013342-057-2016 - 00552-00**
Accionante	:	**DORYS OROZCO SALAS**
Accionado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencido el término de contestación de la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el dieciseis (16) de mayo de 2018, a las cuatro y veinte de la tarde (4:20 p.m.) en la Sede Judicial del CAN Carrera 57 núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día dieciseis (16) de mayo de 2018, a las cuatro y veinte de la tarde (4:20 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2019 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	**110013342-057-2016 - 00548-00**
Accionante	:	**JAIRO ESGUERRA OROZCO**
Accionado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinticinco (25) de abril de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN Carrera 57 núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día veinticinco (25) de abril de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Se reconoce personería a la abogada Laura Isabel Suárez Cortés, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.013.634.879 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 279.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada judicial de la UGPP, de conformidad con el poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

JUZGADO **57** ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2019 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda